



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: AMPARO NAVARRO LÓPEZ

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP
EXPEDIENTE: 25000-23-15-000-2023-00264-00

A U T O

La señora VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA en nombre propio presentó acción de tutela contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP, con el fin de solicitar la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso, mérito y acceso a los cargos públicos, e igualdad que estima vulnerados por la accionadas.

La solicitud le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá que, mediante auto del 27 de abril de 2023, remitió por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en virtud del numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

El expediente fue remitido al Tribunal, luego sometido a reparto el 28 de abril de 2023 y puesto en conocimiento de la suscrita el 02 de mayo de 2023, siendo las 3:00pm.

En sustento, estima vulnerados sus derechos por presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos ICBF 2021 - convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y con ocasión del fallo de tutela del día del 14 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, que amparó los derechos de la señora Eliana Paola Colorado, bajo el radicado No. 11001-33-41-045-2023-00160-00 ordenando la publicación de la lista de elegibles de la OPEC 166313, porque a su juicio, violenta de manera irreparable los derechos de los demás concursantes por existir acciones de tutela y demandas relacionadas con el concurso que no han sido resueltas.

En ese sentido, debido a que la acción presentada reúne el contenido exigido por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 que se predica de la búsqueda de protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por las accionadas con ocasión de presuntas irregularidades en el concurso de méritos ICBF 2021 y con la sentencia proferida el 14 de abril de 2023 en relación con el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, DC, se procederá a admitir la acción constitucional.

En consecuencia, (i) se concederá el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este proveído a las accionadas para que se sirvan de rendir informe frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerzan el derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. (ii) se requerirá a la parte accionante para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo con los hechos descritos en la acción de tutela, que no se encuentran en el expediente, (iii) se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad de Pamplona y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a los participantes del concurso, especialmente, a los que participaron para la OPEC 166313 como terceros interesados, certificando con la contestación el cumplimiento de la publicación, y (iv) se ordenará al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, que

de manera inmediata, notifique la presente demanda a la señora Eliana Paola Colorado por tener interés en las resultas del proceso, certificando con la contestación el cumplimiento de la notificación.

Por último, en el escrito de la acción la parte demandante solicitó como medida provisional la suspensión del concurso de méritos frente a la OPEC 166313 y las demás que considere su despacho, ello hasta que se resuelva la presente acción; sin embargo, procede el Despacho la solicitud de medida cautelar presentada pues la suspensión o no del concurso es asunto que deberá estudiarse al resolverse la acción de tutela, y si bien es cierto, los jueces constitucionales que deciden las acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, dadas las circunstancias fácticas del caso, se estima que el asunto no reúne las cualidades de necesidad y urgencia requeridas para el decreto de las mismas en los términos del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el asunto se adelantará sin su decreto.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela presentada por VIVIANA MARYORY BACCA CASANOVA contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, EL JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA –DAFP.

SEGUNDO. CONCEDER el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de este proveído la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, la Universidad de Pamplona, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito De Bogotá y el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP para que, el funcionario competente, rinda informe frente a los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, ejerzan el derecho a la defensa y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer.

(-) Se REQUIERE a las accionadas que, con el informe, se refieran específicamente a las irregularidades relacionadas con el Concurso de Méritos que se determinan en la acción, con el material probatorio que corresponda.

(-) Se REQUIERE a Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que aporte al expediente, si el cargo de la accionante hacía parte o hace parte de la vacancia definitiva para proveer por concurso de mérito.

(-) Se REQUIERE al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá que aporte al proceso de manera digital el expediente de la acción de tutela bajo radicado 11001-33-41-045-2023-00160-00, accionante: Eliana Paola Colorado.

TERCERO. REQUERIR a la parte accionante para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer de acuerdo con los hechos descritos en la acción de tutela, que no se encuentran en el expediente.

CUARTO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Universidad de Pamplona y al Instituto Colombiana de Bienestar Familiar - ICBF, que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo, la presente providencia, junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a los participantes del concurso, especialmente, a los que participaron para la OPEC 166313 como terceros interesados, certificando con la contestación el cumplimiento de la publicación

QUINTO. ORDENAR al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, que, de manera inmediata, notifique la presente demanda a la señora Eliana Paola Colorado por tener interés en las resultas del proceso, certificando con la contestación el cumplimiento de la notificación.

SEXTO. NEGAR la medida provisional solicitada por los accionantes conforme a lo expuesto.

SÉPTIMO NOTIFICAR esta providencia a las partes en cumplimiento del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito. Para el efecto, súrtase el presente trámite a los correos electrónicos:

- Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría de la Sección, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF al correo electrónico Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co , así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría de la Sección, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.
- Universidad de Pamplona al correo electrónico: notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría de la Sección, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.
- Juzgado 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al correo electrónico: jadmin45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría de la Sección, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.
- Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP al correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co así como a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en la base de datos de la Secretaría de la Sección, haciéndoles entrega de una copia del escrito de tutela junto con los anexos de la misma.

OCTAVO. Téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito de tutela en su oportunidad déseles el valor probatorio que corresponda de acuerdo con la Ley.

NOVENO. Por Secretaría, comuníquese el contenido de la presente providencia a quien presenta el trámite, a los correos electrónicos dispuestos para el efecto de notificaciones: vivits81@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMPARO NAVARRO LÓPEZ
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente que pertenece a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.